



ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 25, n° EXTRA 3, 2020, pp. 125-138
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA
ISSN 1316-5216 / ISSN-e: 2477-9555

Hacia una Constitución ecológica en México frente a la crisis ambiental causada por la disrupción corrupta del antropocentrismo

Towards an ecological Constitution in Mexico facing the environmental crisis caused by the corrupt disruption of anthropocentrism

Filiberto Eduardo R. MANRIQUE MOLINA

<https://orcid.org/0000-0001-9407-6548>

fmanrique@unal.edu.co

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México

Omar HUERTAS DÍAZ

<http://orcid.org/0000-0002-8012-2387>

ohuertasd@unal.edu.co

Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Edgar Athzel CARMONA ARIAS

<https://orcid.org/0000-0002-2628-7404>

edgar.carmonaari@uaem.edu.mx

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

Este trabajo está depositado en Zenodo:
DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.3907056>

RESUMEN

En México desde hace más de tres décadas se han desarrollado reformas tanto constitucionales como legislativas que tienden *prima facie* al reconocimiento de los derechos humanos; no obstante, paralelamente existe un complejo marco normativo que ha permitido la sobreexplotación de los recursos naturales, ocasionando una destrucción cada vez más notoria, profunda y aparentemente incorregible. Por ello, desde una perspectiva constitucionalista comparada, proponemos un sistema de garantías que tienda a la protección efectiva de los derechos colectivos y ambientales, asegurando con ello un futuro sostenible para todos los habitantes de la madre tierra.

Palabras clave: Constitución ecológica, crisis ambiental, antropocentrismo, garantías constitucionales, derechos humanos.

ABSTRACT

In Mexico for more than three decades, both constitutional and legislative reforms have been developed with a tendency to have a *prima facie* recognition of human rights. However, in parallel there is a complex regulatory framework that has allowed the overexploitation of natural resources, causing an increasingly noticeable, profound and seemingly incorrigible destruction. Therefore, from a comparative constitutionalist perspective, we propose a system of guarantees that tends to effectively protect the collective and environmental rights, thereby ensuring a sustainable future for all the inhabitants of mother earth.

Keywords: Ecological constitution, environmental crisis, anthropocentrism, constitutional guarantees, human rights.

Recibido: 20-05-2020 • Aceptado: 23-06-2020



INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo se aborda uno de los grandes retos que atraviesa el constitucionalismo ecológico en México y su impacto directo en la crisis ambiental del país, reflejándose en la huella de la destrucción cada vez más notoria, profunda e incorregible; ello se debe en gran parte a la permisividad de la legislación, a sus vacíos, antinomias, lenguaje ambiguo y sus omisiones en la generación de las garantías constitucionales suficientes y adecuadas que permitan brindar un mayor margen de protección a la naturaleza.

Tal y como es sabido, la Constitución mexicana de 1917¹, se ha cimentado bajo las ideas de un pacto de corte social, la cual, en los últimos cien años ha sufrido importantes reformas; consolidándose a inicios de la segunda década del siglo XXI un auténtico contrato antropocéntrico, pues se incluyeron importantes cambios a la carta política en relación al reconocimiento de los derechos humanos y sus debidas garantías, así como reformas estructurales de gran calado de carácter economicista y financierista, bajo el argumento de generar mayores beneficios y mejores oportunidades para las y los mexicanos.

En el antropocentrismo de acuerdo con Lorenzetti, "el centro de interés es el individuo. Por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos solo en tanto produzcan una utilidad para el ser humano"², podemos afirmar que, desde esta perspectiva, en la persona descansa la nueva arquitectura de la constitución mexicana y sus reformas.

Lastimosamente el constituyente permanente en esa oleada de reformas ha relegado y menospreciado el contrato con la naturaleza, pues en México se carece de una Constitución que proteja de manera integral al medio ambiente; contrariamente a lo que se ha impulsado con las corrientes del neoconstitucionalismo en Latinoamérica, en el cual, se ha desarrollado un pensamiento y conciencia de protección y garantía de la naturaleza como titular de derechos, atendiendo y retomando la cosmovisión de los pueblos originarios³ y la necesidad de proteger la *Pachamama*, es decir la Madre Tierra; ejemplo de ello, es la Constitución de Colombia de 1991⁴, la cual consagra más de 30 artículos para la defensa del medio ambiente; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999⁵; la Constitución de Montecristi de la República del Ecuador de 2008⁶ y más recientemente la Constitución Política del Estado boliviano, aprobada en 2009⁷.

En México, los cambios constitucionales pensados en la persona de manera radical y teniéndola como centro de atención y actuación de todas las autoridades, coronándola como dueña y poseedora de todo su entorno, sin importar si ésta pone en serio riesgo a la naturaleza y a las especies que nos rodean. Todo lo anterior, contribuye a la generación de nuevos conflictos y ahonda las problemáticas ambientales causando no solo un impacto regional sino de alcance global, pues hablamos del cuarto país que cuenta con mayor biodiversidad a nivel mundial; por ello, la acción nociva del hombre en México acarrea efectos graves en la alteración del cambio climático.

Las reformas estructurales de corte constitucional, impulsadas desde la presidencia de Enrique Peña Nieto durante el período 2012-2018⁸, tales como la energética, la laboral, la hacendaria y la financiera, permitieron al Estado mexicano responder a las exigencias y presiones de organismos financieros internacionales, tales como lo son el FMI, Banco Mundial, OCDE, etc., incentivando la rapacidad de los hombres y sus empresas capitalistas, las cuales en su afán de continuar con su enriquecimiento y la falsa

¹ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Santiago de Querétaro.

² Lorenzetti, R. L. (2008), Teoría del derecho ambiental. Porrúa, México, p. 21

³ Huertas Díaz, O., Esmeral Ariza, S. J., & Sánchez Fontalvo, I. M. (2014). "La Educación en Comunidades Indígenas. Frente a su proyecto de vida en un mundo globalizado", Revista Logos Ciencia y Tecnología. Vol. 5, Nº. 2, Policía Nacional de Colombia, Colombia, pp. 232-243

⁴ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, (1991), Constitución Política de la República de Colombia, Bogotá.

⁵ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, (1999), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas.

⁶ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, (2008), Constitución Política de la República del Ecuador, Montecristi.

⁷ Cfr. Asamblea Constituyente de Bolivia, (2009), Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, El Alto.

⁸ Cárdenas Gracia, J. (2016). El modelo jurídico del neoliberalismo. IJ-UNAM. Ciudad de México. p. 111

apreciación de que el desarrollo económico con base en la explotación desmedida e irracional de los recursos naturales es bienestar, se han vuelto uno de los mayores peligros para el medio ambiente y para el propio ser humano.

La naturaleza al no gozar de un reconocimiento intrínseco dentro del texto constitucional ha generado la aprobación o modificación de decretos y leyes que atentan gravemente contra la misma. Un ejemplo de ello, fue el beneplácito por una de las cámaras del Congreso de la Unión de la LXIII legislatura de la denominada Ley General de Biodiversidad, cuyos tintes correspondían más a la explotación que a la protección de la naturaleza, pues la iniciativa ofrecía un aprovechamiento desmedido de los recursos naturales por parte de las industrias mineras y energéticas, tales como lo son el gas y el petróleo; permitiendo que se continuara con prácticas tan degradantes para los ecosistemas como lo es el fracking, incluso su empleo en áreas naturales protegidas (ANP); también en ese sexenio se ha permitido por decreto presidencial levantar las vedas de más del 50% de las cuencas y acuíferos del país, con fines de producción de energía y consumo humano, aunque nosotros ponemos en entredicho el derecho humano al agua, pues la permisividad de este decreto se encamina más a la sobre explotación a manos privadas de los recursos hídricos del país.

Ante esa situación, nos hacemos las siguientes interrogantes que guiarán la presente investigación, ¿Qué tipo de acciones se deben de tomar, para efecto de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos?, ¿Cómo eliminar, reducir y prevenir las amenazas actuales y futuras al medio ambiente en México?, ¿Cómo se puede alcanzar el equilibrio que debe existir entre el desarrollo económico, el bienestar individual sin afectar o poner en riesgo la conservación de la naturaleza?, ¿Se requiere de un desarrollo constitucional ecológico y un auténtico Estado ambiental de derecho para poner un freno a las crisis ambientales en el país?; para responder a esas preguntas de investigación, emplearemos el método científico general, el cual se resumen en “observar, elaborar hipótesis, verificar y concluir”.

Esa metodología, nos permitirá un desarrollo investigativo tendiente a dilucidar si la hipótesis que a continuación planteamos es la correcta, esto es, que con un desarrollo constitucional ecológico y un auténtico Estado ambiental de derecho, se puede alcanzar el equilibrio que debe existir entre el desarrollo económico, el bienestar individual sin afectar o poner en riesgo la conservación de la naturaleza; así como la defensa y la protección efectiva de los derechos colectivos y ambientales, poner un freno a las crisis ambientales y alcanzar la integridad de la naturaleza, asegurando un futuro sostenible para todos los habitantes de la madre tierra.

Pues ante la promulgación de reformas denominadas estructurales, que amenazan gravemente a nuestro entorno y medio ambiente, y el anquilosado desarrollo legislativo que le restan su valor por sí mismo, se requiere hacer conciencia y poner un freno desde las bases constitucionales a la destrucción ambiental, para evitar una catástrofe mayor; por ello, resulta de urgencia elevar y reconocer dentro del texto constitucional a la naturaleza como sujeto de derechos, un giro biocéntrico, que sea un candado que fortalezca su protección y que evite a toda costa su menosprecio y la correspondiente degradación; obligación que dimana de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro desde 1992, que en su principio 11 señala que “los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente” (Organización de las Naciones Unidas: 1992).

EL ESTADO DE COSAS DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Ha surgido a nivel mundial y con mayor fuerza a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, una gran preocupación por las consecuencias del cambio climático, el cual supone un riesgo latente para cualquier tipo de vida conocida en nuestro planeta, incluida la humana; por ello, en las últimas tres décadas la comunidad internacional se ha preocupado, desarrollado y adoptado un importante estándar internacional y diversos países han adecuado su legislación interna, entrando a una etapa que le da mayor relevancia al denominado biocentrismo o ecocentrismo dentro de sus políticas y legislaciones, esto es, “se introducen los

conceptos de derechos de la Naturaleza y derecho a su restauración⁹. Ejemplo de ello en Europa, podemos señalar a Suiza, Francia, Dinamarca, mientras que en la región de Latinoamérica tenemos a países como Bolivia, Costa Rica, Colombia, Uruguay y Venezuela.¹⁰

Aquí conviene señalar que, la relación sociedad-naturaleza “es una interrupción en la prevalencia de una concepción mucho más integrador, en la que el hombre y la naturaleza forman parte de un todo y que ahora en la posmodernidad cobra auge”.¹¹ Ante esta nueva ola de cambios todavía existen sociedades que no cuentan con un pacto con la naturaleza y que se resisten al giro biocentrista de sus constituciones, tal es el caso de México, que en busca del desarrollo económico se resiste a entrar al paradigma ambiental, el cual de acuerdo con Lorenzetti debe revestir las siguientes características:

Paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos- deberes, así como límites y nuevos derechos fundamentales.

Positivos: Deberes ambientales puros: como ocurre con los deberes de preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad;

Negativos: Como los de no dañar a otro, no contaminar.¹²

Dichos derechos fundamentales colectivos y sus correspondientes garantías –estructura nomodinámica del derecho moderno– con sus obligaciones positivas y negativas de prestación y no lesión del paradigma ambiental, deben tener como centro no solo al hombre sino también a la naturaleza, por ello, la legislación en especial la constitucional debe contar con una perspectiva de integralidad,¹³ encaminada a un biocentrismo, pues de otra manera se encontraría con las mismas lagunas, es decir incompleta, inacabada y por ende ineficaz en cuanto a sus derechos y garantías. Aquí tenemos que ser específicos y advertir que la primera línea de defensa de las normas fundamentales es el marco constitucional, ya que la normativa internacional es de carácter coadyuvante y complementaria, de allí que, la primera función de las instituciones y autoridades estatales es la observación de ciertos derechos fundamentales colectivos y sus limitaciones que imponen los instrumentos de carácter nacional.

Los derechos fundamentales colectivos guardan ciertas configuraciones de naturaleza distinta a los derechos fundamentales subjetivos. Pues los primeros los distinguen los siguientes aspectos a saber:

Variedad de personas que disfrutan de un bien;

- a) Existe una ligadura por la que se busca algún beneficio o se pretende evitar algún daño o perjuicio;
- b) Un bien cuyo disfrute es colectivo o concurrente, es decir, compartido en igualdad de condiciones;
- c) Un bien susceptible de apropiación individual pero que convive en una situación de identidad fáctica que produce una sumatoria de bienes idénticos; y
- d) Es un bien que se puede usar y gozar, pero se encuentra limitado a la disposición, tal y como ocurre con los derechos subjetivos.

Si bien es relevante la suma de subjetividades para elevar un reclamo y estar en posibilidad de proteger la naturaleza, también lo es, que resulta indispensable su reconocimiento por la vía constitucional, tal y como lo han hecho otras naciones para generar un derecho de la naturaleza cuyo valor es intrínseco y que particulares cumplan con sus obligaciones de respeto y las autoridades de garantía, para su debida protección y tutela en esa interacción del ser humano con ella; solo así se podrá lograr la máxima efectividad

⁹ Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, No. 32, Bogotá, pp. 34-47.

¹⁰Wendling, Z. A., Emerson, J. W., Esty, D. C., Levy, M. A., de Sherbinin, A., et al. (2018). 2018 Environmental Performance Index. CT: Yale Center for Environmental Law & Policy, New Haven, p. 7

¹¹ Ramírez Ortiz, D., & Ramírez Marín, J. (2014). *Derecho ambiental y desarrollo sustentable*. Porrúa, México, p. 2

¹² Lorenzetti, R. L. (2008). *Op. Cit.* p. 14

¹³ Mesa Cuadros, G. (2013), *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, pp. 20-22

de las acciones orientadas a proteger intereses colectivos y difusos, además de concretar un amplio conjunto de medidas de reparación para efecto de lograr la *restitutio*.

De allí que, los derechos no solo son aquellos que pertenecen al ser humano, si bien es cierto que solo él puede reclamar su cumplimiento ante las autoridades gubernamentales y ante particulares para que estos actúen para hacerlos válidos o dejen hacer determinada actividad para no lesionarlos, pero ello, no significa que le sean exclusivos. En México para la eficaz protección del medio ambiente se requiere que estos sean elevados a su norma iusfundamental y así autoridades y colectividades cuenten con las debidas garantías y mecanismos más eficaces que protejan a la naturaleza.

Pues es tal y como lo señalan importantes juristas, en el país norteamericano su reconocimiento constitucional "es escueto y desarticulado, quizá porque ha sido producto de varias reformas constitucionales producidas en diferentes tiempos, sin haber tenido la oportunidad de hacerlo de manera integral y uniforme",¹⁴ lo cual ha tenido un profundo impacto en la arquitectura actual, en específicos en los artículos 1, 4, 25, 27 y 73 que regulan el medio ambiente dentro de la carta fundamental y que a continuación se expondrán.

En México, los derechos humanos se encuentran consagrados en la Constitución Política, misma que fue sujeta de una reforma el 10 de junio de 2011, tal y como se puede apreciar en su Título Primero, Capítulo I, de los derechos humanos y sus garantías, que a la letra reza:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹⁵

De la anterior transcripción del artículo primero se puede apreciar la importancia que adquiere la persona a partir del 10 de junio de 2011 –como sujeto de derechos y titular de los mismos–, así como la obligación del aparato estatal de brindar las debidas garantías para su defensa y promoción; dicha reforma en nuestro país ha dado un giro humanocentrista al concederle gran relevancia al reconocimiento y ampliación de los derechos humanos, ello en atención a la crisis sistemática y generalizada de violación a los mismos durante más de una década, ampliando el catálogo no solo de aquellos que consagra la Constitución sino de aquellos que encontramos plasmados en los tratados internacionales.

Otro de los cambios significativos a la Constitución mexicana, derivada de la reforma de 2011, fue la inclusión en el texto del principio *pro persona*, el cual señala que:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia¹⁶

Esto lo encontramos en el artículo 1º, párrafo segundo de la Carta política, el cual es de gran trascendencia, ya que significa un gran avance en materia de protección y defensa de los derechos de las personas; este importante principio marca un camino claro para todas las autoridades, incluyendo los tres poderes de la Unión, quienes imparten justicia, quienes participan en el poder legislativo y quienes tienen las riendas de la política pública.

El principio *pro persona* ha sido explicada mediante jurisprudencia de los altos tribunales mexicanos como:

¹⁴Corzo Sosa, E. (2015). Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano. Su configuración normativa, en: La Constitución y los derechos ambientales. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México. México, pp. 3-7.

¹⁵Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Op. Cit. artículo 1

¹⁶ Idem

[U]n criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.¹⁷

En síntesis, dicho mandato de optimización del sistema jurídico mexicano obliga a todas las autoridades del país a ponderar, ante todo, la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de las personas, armonizando el contenido de catálogo de derechos nacional con el internacional, con el fin de brindar la máxima protección.

Tal y como se puede apreciar, los cambios más significativos a la Constitución que se han dado a inicios del siglo XXI son sin lugar a duda la inclusión de los derechos humanos, en conjunto con “mejores fórmulas jurídicas para acompañar el reconocimiento constitucional, con garantías y mecanismos más eficaces que los protejan”¹⁸, con ello podemos afirmar que dichas reformas colocan a través de una visión totalmente humanista a la persona como centro de toda actuación de la autoridad.

Lamentablemente lo anterior no ha pasado con la naturaleza, no cabe duda que, si en verdad aspiramos a convertirnos en un Estado que salvaguarde la naturaleza, se debe elevar su reconocimiento al plano constitucional de sus derechos, del interés superior del medio ambiente y de principios tan importantes como lo es el “*in dubio pro ambiente o natura*”, si bien es cierto, la inclusión de los derechos de la persona fue un gran avance, también lo es que se requiere imponer obligaciones a estos y a las autoridades para proteger la diversidad e integridad del ambiente que en estos tiempos de crisis se requiere de manera urgente e inaplazable, de allí que pugnamos por un nuevo cambio de paradigma que avance hacia la emisión de una reforma constitucional fundamentalmente verde.

Otro artículo constitucional donde encontramos una de nuestras principales preocupaciones en materia ambiental, es el cuarto, pues desde su inclusión en el año de 1999, identificamos un texto de carácter eminentemente antropocentrista, el cual continúa con su más reciente reforma de data 8 de febrero de 2012, esto es que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.¹⁹

Nuestra preocupación radica en el edificio constitucional, que se ha reformado sobre la base del individuo, empleando para ello el paradigma de su desarrollo y bienestar; por ello sostenemos que, en el modelo antropocéntrico de la Constitución, el centro de interés es el individuo, quien tiene el *dominus* sobre la naturaleza, la cual es una utilidad o servicio que se encuentra a merced para satisfacer al ser humano, justificando en ello una intervención corruptora y su abuso.

Con una visión utilitarista, abandonando términos justos y equitativos, se ha reformado el artículo 4° constitucional, en esa línea los pensadores Jeremy Bentham y su seguidor John Stuart Mill sostuvieron que:

[L]os derechos humanos se fundaban en su utilidad ya sea personal o de la mayoría, estas corrientes utilitaristas tienen una parte importante en el tema de derechos humanos que hoy en día podemos

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2012), Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Ciudad de México, p. 659

¹⁸ Lara Ponte, R. (2015). La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional, en: Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México, México, pp. 65-78.

¹⁹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Op. Cit. artículo 4

poner en práctica, esto es juzgar la corrección de las acciones según su resultado, que se media en los términos de las aspiraciones del hombre, esto es en términos de cantidad de placer o felicidad obtenida.”²⁰

En ese sentido, es la norma fundamental la que genera ciertas tensiones y desequilibrios con el medio ambiente, de allí que, ha llevado a una intervención corruptiva en los recursos naturales y su hiper explotación, bajo el argumento de usar, disfrutar y disponer de los bienes bajo cualquier cantidad para el desarrollo y satisfacción de las necesidades humanas actuales.

Sin importar las generaciones futuras o que los recursos sean o no renovables, generando incluso las regulaciones secundarias necesarias para cumplir con la depredación, tales como lo son las reformas estructurales; en esa línea de intranquilidad Lorenzetti refiere que “los bienes ambientales ya no son un mero supuesto de hecho pasivo de la norma, sino un sistema que motiva sus propias regulaciones y ordenes clasificatorios”,²¹ tal y como lo encontramos en el derecho supranacional, que desde hace más de 30 años suman más de mil acuerdos y se suman las nuevas esperanzas de contar con un nuevo Pacto Mundial por el Medio Ambiente.

De allí que, en México se requiere de la implementación de nuevos parámetros constitucionales dentro del nexo gobierno, persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal dentro del plano constitucional al medio ambiente en orden a su conservación, protección y restitución, para así evitar el daño o deterioro que atente contra la mega diversidad y la integridad medio ambiental.

Por otra parte, el artículo 25 constitucional señala que le corresponde al Estado mexicano “*la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable*”,²² es dentro de este texto que se incorpora el concepto de desarrollo integral y sustentable, el cual se ha desarrollado en los últimos años dentro de las áreas biológicas, ambientales, productivas y económicas; Dentro del Informe Brundtland, se entiende a desarrollo sustentable como “la satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el objetivo principal de desarrollo”,²³ esto nos indica que, se ha hecho una mala hermenéutica del concepto, pues el mismo no incluye desarrollo con protección de la naturaleza. Y es así como se ha llevado a documentos tan importantes como lo son las constituciones.

Si bien es cierto, que se incluye la sustentabilidad dentro del marco constitucional, también lo es que el mismo se deja a una interpretación libre de su sentido, por ello, esa falta de inclusión literal de que el ser humano se debe de desarrollar con el respectivo cuidado del ambiente y del entorno natural, pues a su letra reza que el desarrollo busca:

Artículo 25. [L]a competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico.²⁴

Tal parece que el legislador en la búsqueda de la competitividad y el desarrollo no solo dejó de lado la naturaleza, sino también omitió a las generaciones futuras. Por su parte, la constitución mexicana señala que “corresponde a la nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio, así como el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos

²⁰Velásquez Monsalve, J. (2011). La dignidad humana: fundamento de los derechos humanos, Revista Universidad Católica de Oriente, Vol. 24, No. 31, Universidad Católica de Oriente, Colombia, p. 77

²¹Lorenzetti, R. L. (2008), Op. Cit. p. 22

²²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Op. Cit. artículo 25

²³ Brundtland, G. H. (1987). Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “Nuestro futuro común”, Naciones Unidas, Nueva York, p. 59

²⁴Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Op. Cit. artículo 25

submarinos²⁵; asimismo, se le impone la obligación al Estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, evitando la destrucción de los elementos naturales.

De la lectura del citado artículo, vemos con preocupación que el mismo carece de desarrollo ecosistémico significativo, hay clara evidencia que el legislador no insertó el valor de la tierra por sí misma; puesto que, de su lectura integral se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde el punto de económico o productivo, dando valor a la naturaleza por el papel que representa para la supervivencia y desarrollo de las personas, pero abandonando esa concepción de que todos los seres vivos que rodean al ser humano también son sujetos de derechos individualizables.

Cabe advertir que con esa visión se ha desarrollado una notada jurisprudencia en Latinoamérica, tal es el caso de Colombia, en la que su Corte constitucional ha marcado un hito al señalar que

[S]olo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.²⁶

De allí que es relevante incorporar las debidas garantías en el plano constitucional, para efecto de superar esa visión utilitarista y generar una conciencia de conservación y salvaguarda de los recursos naturales.

Por último, tenemos que señalar que, dentro de la constitución, se le faculta al Congreso de la Unión en México, para legislar en materia de prevención y combate de la contaminación ambiental, de allí que su tarea es fundamental para la elaboración de la legislación a nivel federal, la cual también debe ser concurrente, de conformidad con la fracción XXIX-G de este numeral, pues el estado mexicano al ser federal

Artículo 73 fracción XVI.- [D]ebe expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.²⁷

De allí que, dicho poder no solo debe de realizar los cambios constitucionales, sino que en su tarea están el codificar, unificar los parámetros básicos o más elementales de la legislación ambiental que irradie todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, orientada hacia un modelo más racional y equilibrado en la materia.

El estado de cosas que guarda la Constitución en materia ambiental nos permite advertir las serias falencias del texto más relevante de México y que claramente la distan de ser llamada una constitución ecológica, por ello, se deben de realizar las correcciones necesarias para insertar una serie de principios y mandatos en una doble dimensión, esto es, que pueda avanzar en la persecución de una política que todos gocemos de un medio ambiente adecuado y que se le reconozca el derecho inherente a la naturaleza con carácter de interés superior.

Con gran atino se ha señalado que "la decisión de una política ambiental se reviste de la forma jurídica. Al menos, así será con toda seguridad en un sistema político con la forma de estado democrático de derecho" (Serrano: 2007, p. 21). Por ello, se requiere de una serie de reformas compatibles con los nuevos retos y las necesidades inaplazables para contar con una política por una defensa obligatoria y cada vez más rigurosa de la naturaleza.

²⁵Ibidem, artículo 27

²⁶Corte Constitucional de Colombia, (2015), Sentencia C-449/15, Bogotá, p. 22

²⁷Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Op. Cit. artículo 73

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA COMO PUERTA DE ENTRADA PARA LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL

Tal y como se ha expuesto, el texto constitucional no cuenta con una adecuada regulación integral y racional que funcione como un candado suficiente para evitar el uso desmedido y abusivo de la mega diversidad en México, por el contrario, la misma ha permitido una serie de reformas inclusive dentro del texto constitucional que atentan gravemente contra la misma.

Si se reconociera la progresividad de los derechos de la tierra dentro del marco constitucional, es claro que aquellos actos y leyes que fueran contrarias serían nulas y expulsadas del sistema jurídico, en atención a ello, tal y como lo ha señalado González Chévez:

[E]l principio de supremacía constitucional señala que las disposiciones normativas que contravengan a la Constitución son nulas o ineficaces, y deberán de ser expulsadas del sistema jurídico o declaradas inconstitucionales para que produzcan los efectos jurídicos consecuentes.²⁸

Si se contara con el reconocimiento de la naturaleza dentro de la carta política, reformas que atentan contra la misma como las de carácter estructural se hubieren expulsado, pues serían incompatibles.

Como eso no ha sido así, se abrió la puerta para aprobar en 2013 la reforma energética, la cual promovió el desarrollo del sistema energético nacional de la mano con la explotación tanto de particulares como del gobierno mexicano, de los combustibles fósiles como lo es el petróleo y gas; para la extracción del primero, se han concesionado vastas extensiones de asignaciones petroleras en el Golfo de México, para el caso del gas se permite el empleo de una las técnicas más dañinas para el ambiente y los recursos hídricos mediante su extracción tal como lo es la técnica del fracking o fractura hidráulica; aquí conviene advertir que la empresa petroleros mexicanos (PEMEX) es una de las empresas que más contribuye al cambio climático, pues de acuerdo con cifras de *The Carbón Majors (CDP)* emite el 1.9% de los gases efecto invernadero ocupando por ello el séptimo lugar a nivel mundial²⁹ de las empresas que más contaminan.

Si México actualmente cuenta con una de las empresas que más contamina, ahora que se encuentren operando en plenitud dichos cambios normativos y que se eleve por ello la extracción y producción de energéticos de manera desmesurada, de la mano con los nuevos actores privados, dicha crisis se profundizará, por ello sostenemos que el país se encuentra en vías de ser uno de los países que mayormente contaminará el planeta.

Otro fenómeno que alarma y presta toda nuestra atención es que una cuarta parte del territorio nacional se encuentra concesionado para la explotación de minería y megaminería a empresas nacionales e internacionales, lo cual trae una grave degradación y afectación al medio ambiente, en especial a aquellos territorios donde se desarrolla dicha actividad, la cual va de la mano con la contaminación y agotamiento del suelo, subsuelo y las aguas subterráneas, puesto que se generan altos volúmenes de desecho de residuos sólidos. Aquí es importante señalar que, dicha actividad no ha generado crecimiento económico ni mucho menos ha aportado al desarrollo humano de los pueblos en donde se practica la minería, sino todo lo contrario, pues en dichos sitios existe mayor desigualdad, extrema pobreza y alta degradación del medio ambiente.

Como un último ejemplo, está el proyecto de ley de biodiversidad³⁰ que se presentó al Congreso mexicano, la cual, si se hubiera aprobado hubiera representado un serio riesgo para una basta y amplia

²⁸González Chévez, H. (2006). La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Porrúa. México, p. 11

²⁹ Griffin, P. (2017). The Carbon Majors Database. Carbon Disclosure Project, United Kingdom, p. 14

³⁰ Cfr. Salinas Sada, N. (2016). Iniciativa que expide la Ley General de Biodiversidad, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Congreso de la Unión, Ciudad de México.

extensión de reservas naturales protegidas, la vida silvestre e incluso especies que se encuentran en peligro de extinción; dicho proyecto fue impulsado por sectores mineros y gaseros, pues dichas extensiones de áreas naturales protegidas representan un gran negocio. Por ello, aseguramos que si existiera una protección a la naturaleza y a la tierra de rango constitucional con un enfoque de carácter biocéntrico se detendría este tipo de propuestas de proyectos de ley y se alcanzaría la justicia ambiental y la integralidad de la naturaleza tal y como ocurre en otros países latinoamericanos como lo son Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Colombia y Venezuela.

En tales países se ha percibido esa diferencia de manera tangible, ello en gran medida se debe al reconocimiento desde el seno constitucional y su impacto en la transformación del aparato jurídico-político, tarea que, resultó de suma importancia para que los cambios quedasen institucionalizados, y si en algún momento fuera factible un retroceso o una amenaza, eso tendría que conllevar también una ruptura del orden constitucional, ello derivado del principio de progresividad de los derechos de la naturaleza, veamos a continuación dichos desarrollos.

NEOCONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO EN LATINOAMÉRICA

Ejemplo de esos textos constitucionales verdes que han cerrado la puerta para la degradación ambiental, están la Constitución de la República de Ecuador de 2008, la cual señala en su preámbulo: "Celebramos la naturaleza, la Pacha Mama, de la cual somos parte y que es vital para nuestra existencia". Enfatiza que la República se propone construir "una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y en armonía con la naturaleza, para alcanzar el bien vivir, o *sumac kawsay*"³¹ Reconociéndole su importancia para la existencia del propio ser humano. Mientras que su artículo 71° señala que:

[L]a naturaleza o la Pachamama, donde se reproduce y se realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento) y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir de la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza... el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema³².

Otro de los textos que siguen esa línea de constitucionalismo ecológico y que reconoce con carácter supremo los derechos a la naturaleza es la Constitución Política del Estado boliviano, aprobada en 2009, misma que en su preámbulo consagra que "Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia"³³

Por su parte el Artículo 33° le reconoce los derechos de manera integral a todos los seres vivos, ese desarrollo neoconstitucional prescribe:

[L]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y a las colectividades de las presentes y futuras generaciones, incluidos otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente³⁴.

Mientras que el artículo 34° dispone las acciones de carácter individual y colectivo, señalando que: "cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada a ejercer

³¹ Asamblea Nacional Constituyente, (2008), Constitución Política de la República del Ecuador, Montecristi, preámbulo.

³² *Ibidem*, artículo 71

³³ Asamblea Constituyente de Bolivia, (2009), Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, El Alto, preámbulo.

³⁴ *Ibidem*, artículo 33

acciones legales en defensa del medio ambiente”,³⁵ las cuales son fundamentales para contar con mecanismos adecuados para la debida defensa del medio ambiente.

Otro de los desarrollos del neoconstitucionalismo verde en Latinoamérica que le reconocen a la naturaleza no solo valor nacional sino para toda la humanidad, es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en 1999, la cual en su preámbulo consolida que los fines que debe promover la sociedad venezolana es, “la protección del equilibrio ecológico y de los bienes jurídico ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”.³⁶ Para ello, desarrolla un apartado especial, en el cual se señala la dualidad de derechos y obligaciones que importan dicho reconocimiento.

En dicho apartado se destaca que:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.³⁷

Vemos con claridad derechos y obligaciones subjetivas, seguidas de la obligación del Estado en su conjunto de aseguraren sus constituciones un mínimo adecuado de protección a la naturaleza; asimismo, a nivel regional, vemos con entusiasmo el nuevo Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú³⁸, el cual es importante su firma y ratificación por parte de sus integrantes, pues en el sistema interamericano no existen convenciones o documentos relevantes de derecho común, que le den la importancia que se merece a la naturaleza,³⁹ esa crítica se lleva el pobre Sistema Interamericano en la materia, de allí que, el acuerdo de Escazú es un paso relevante a nivel hemisférico para su protección y defensa.

Hasta aquí, recogemos de manera breve la importancia del neoconstitucionalismo ecológico y de que se reconozcan una serie de obligaciones que tiene la raza humana para con la naturaleza y su correspondiente reivindicación de sus derechos; ello sirve en mayor medida como un candado de cierre de las injusticias a la madre naturaleza, desarrollos que México y su accidentado e irregular reconocimiento constitucional debe tomar como un ejemplo para implementar una reforma integral de gran calado que eleve a rango constitucional los derechos de la naturaleza así como las debidas garantías para su protección.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que ante los retos en materia de protección al medio ambiente que se viven en México y como primer paso para alcanzar el “Estado Ambiental de Derecho”, se requiere de la implementación de nuevos parámetros constitucionales dentro del nexo Estado, persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal dentro del plano constitucional al medio ambiente en orden a su preservación, protección y restitución, para así evitar el daño o deterioro constante que se está sufriendo, principalmente por aquellos sectores capitalistas, los cuales atentan contra la mega diversidad y la integridad medio ambiental.

³⁵Ibidem, artículo 34

³⁶Asamblea Nacional Constituyente, (1999), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas. preámbulo.

³⁷Ibidem, artículo 127

³⁸ Cfr. Naciones Unidas, (2018), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, CEPAL, Escazú.

³⁹ Pereira Nocera, R & R. Manrique Molina, F. (2019), Desafios globais dos direitos de participação ambiental na agenda 2030 para o desenvolvimento sustentável. Revista jurídica derecho, volumen 8. Nro. 10, p.101

No cabe duda de que, si en verdad México aspira a convertirse en un Estado ambiental de derecho, se debe elevar su reconocimiento al plano constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos; del interés superior del medio ambiente; de principios tan importantes como lo es el *"in dubio pro ambiente o natura"*, de precaución y de regulación integral, así como contemplar la obligación gubernamental del saneamiento ambiental vista un como un servicio de carácter público.

A su vez, el Congreso mexicano debe elevar una serie de obligaciones de carácter subjetivo, si bien es cierto, la inclusión de los derechos de la persona fue un gran avance, también lo es que se requiere imponer obligaciones a estos y a las autoridades para proteger la diversidad e integridad del ambiente que en estos tiempos de crisis se requiere de manera urgente e inaplazable, de allí que pugnamos por un nuevo cambio de paradigma que avance hacia la emisión de una reforma constitucional fundamentalmente verde que sea el preludio para el acceso al Estado Ambiental de derecho, el cual se entiende "como el marco jurídico de derechos y obligaciones subjetivas y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible en el Estado de Derecho"⁴⁰.

Un desarrollo constitucional ecológico y un auténtico Estado ambiental de derecho, es indispensable para poner un freno a las crisis ambientales que México y el mundo atraviesan, mismas que en su mayoría son provocadas por los intereses misántropos y rapaces de una minoría, bajo la excusa del desarrollo y el progreso de los derechos humanos, creando empleos y obtener ganancias a cambio de la aniquilación de la riqueza natural y la incidencia dañina y deletérea en los ecosistemas.

Por ello, sostenemos la importancia de que desde el texto de la carta política mexicana se concrete el equilibrio que debe existir entre el desarrollo económico, el bienestar individual sin afectar o poner en riesgo la conservación de la naturaleza; así como la defensa y la protección efectiva de los derechos colectivos y ambientales, pues lo que se pretende es alcanzar la integridad de la naturaleza y asegurar un futuro sostenible para todos los habitantes de la madre tierra.

BIBLIOGRAFÍA

BRUNDTLAND, G. H. (1987), Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, "Nuestro futuro común", Naciones Unidas, Nueva York, p. 59

CÁRDENAS GRACIA, J. (2016), El modelo jurídico del neoliberalismo, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, p. 111

COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL, (2016), Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Rio de Janeiro, p. 2

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (2015), Sentencia C-449/15, Bogotá, p. 22

CORZO SOSA, E. (2015). "Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano. Su configuración normativa", en: La Constitución y los derechos ambientales. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México, México, pp. 3-7.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Asamblea Nacional Constituyente, Venezuela.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR (2008). Asamblea Constituyente, Montecristi, Ecuador.

⁴⁰ Comisión Mundial de Derecho Ambiental, (2016), Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Rio de Janeiro, p. 2

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917). H. Congreso de la Unión, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO (2009). H. Congreso Nacional por la Asamblea, El Alto, Bolivia.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, H. (2006). La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Porrúa, México.

GRIFFIN, P. (2017). The Carbon Majors Database. Carbon Disclosure Project, United Kingdom.

GUDYNAS, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales, No. 32, Bogotá, pp, 34-47.

HUERTAS DÍAZ, O., ESMERAL ARIZA, S. J., & SÁNCHEZ FONTALVO, I. M. (2014). "La Educación en Comunidades Indígenas. Frente a su proyecto de vida en un mundo globalizado", Revista Logos Ciencia & Tecnología. Vol. 5, N° 2, Policía Nacional de Colombia, Colombia, pp. 232-243.

LARA PONTE, R. (2015). "La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional", en: Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México, México, pp. 65-78.

LORENZETTI, R. L. (2008). Teoría del derecho ambiental. Porrúa, México.

MESA CUADROS, G. (2013). Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

NACIONES UNIDAS, (2018), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, CEPAL, Escazú.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro.

PEREIRA NOCERA, R & R. MANRIQUE MOLINA, F. (2019), Desafios globais dos direitos de participação ambiental na agenda 2030 para o desenvolvimento sustentável. Revista jurídica derecho, volumen 8. Nro. 10, p.101

RAMÍREZ ORTIZ, D., & RAMÍREZ MARÍN, J. (2014). Derecho ambiental y desarrollo sustentable. Porrúa, México.

SALINAS SADA, N. (2016), Iniciativa que expide la Ley General de Biodiversidad, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Congreso de la Unión, Ciudad de México.

SERRANO, J. L. (2007). Principios de derecho ambiental y ecología jurídica. Trotta, Madrid.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, (2012), Tesis: 1a. XXVII/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Ciudad de México. p. 659

VELÁSQUEZ MONSALVE, J. (2011). "La dignidad humana: fundamento de los derechos humanos", Revista Universidad Católica de Oriente, Vol. 24, No. 31, Universidad Católica de Oriente, Colombia, pp. 73-82.

WENDLING, Z. A., EMERSON, J. W., ESTY, D. C., Levy, M. A., de SHERBININ, A., et al. (2018). 2018 Environmental Performance Index. CT: Yale Center for Environmental Law & Policy, New Haven, p. 7

BIODATA

Filiberto Eduardo R. MANRIQUE MOLINA: Ph.D. en Derecho y Globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos-México; Maestro en Derecho, abogado, realiza estudios de postdoctorado en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia- sede Bogotá; reconocido por el Sistema Nacional de Investigadores SNI-CONACYT-México e Investigador Jr. MINCIENCIAS-Colombia.

Omar HUERTAS DÍAZ: Abogado, PhD. en Derecho, especialista en Derecho Penal, Curso Postdoctoral en Derecho, profesor asociado e investigador senior de la Universidad Nacional de Colombia; Magister en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad de Alcalá (España); Magíster en Derecho Penal, de la Universidad Libre; Ph.D. en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar. Magíster en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. Director "Red Internacional de Política Criminal Extrema Ratio UN" Reconocido y Clasificado Minciencias 2018 en A1.

Edgar Athzel CARMONA ARIAS: Magister PhD en Derecho y Globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos-México; Maestro en Derecho, abogado, Reconocimiento Candidato a Investigador Nacional SNI - CONACYT ha participado en semilleros e impartido conferencias en México y Colombia. Actualmente se desempeña como profesor universitario y Juez de Paz Municipal del Poder Judicial del Estado de Morelos, México.